

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía – Rad. 2020-00227-00

Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutado : JAVIER MARIA PEDRAZA GARCIA

El **Banco Agrario de Colombia**, establecimiento financiero con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente en éste asunto por la Dra. Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.302.374, a través de apoderado judicial interpuso Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **Javier María Pedraza García**, con domicilio en ésta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.081.813, para que mediante el trámite correspondiente, se le pagaran las siguientes sumas de dinero:

1. Por Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00) Moneda Corriente, como capital insoluto representado en el pagaré No. 066176100003496 suscrito el día 03 de diciembre de 2018, mas los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

a. Por la suma de \$2.107.736.00 por concepto de intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2018 al 14 de diciembre de 2019.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado el día primero (01) de diciembre de 2020, despacho que mediante providencia del día tres (03) del mismo mes y año, libro mandamiento de pago por el capital y los intereses pretendidos, disponiendo además de la notificación a la parte ejecutada. [Folios 76 a 77 – Cuaderno No. 1].

Adelantado el trámite dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y ante la imposibilidad de notificar al ejecutado Tulio Prada, a solicitud de la parte ejecutante y mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se dispuso su emplazamiento. [Folio 89 – Cuaderno No. 1].

Surtido el trámite del emplazamiento dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, se nombró curador. [Folios 94 y 132 – Cuaderno 1].

El Dr. César Augusto Díaz Oviedo, aceptó el cargo de *curador ad litem* del ejecutado Javier María Pedraza García y dentro del término legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la

demanda sin formular medio exceptivo alguno, conforme al escrito obrante a folios 144 a 146 del cuaderno número 1.

Por auto del pasado 28 de enero del año en curso, se aceptó el pronunciamiento efectuado por el curador, por venir con el lleno de los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **CONSIDERA** este Despacho que se reúnen los lineamientos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago junto con los demás mandatos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

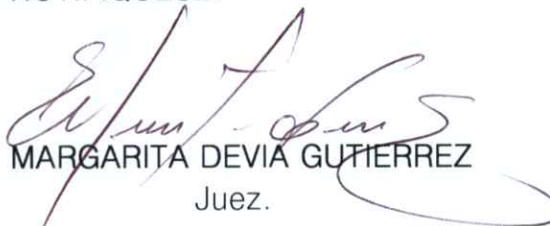
1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2° **DISPONER** el avalúo y remate de los embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso.

3°. **ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación, atendiendo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija la suma de \$ 980.204.00, como agencias en derecho, para que se incluyas en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.